



Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Ley 793 de 2002)
RADICACIÓN: 50001-31-20-001-2018-00010-00 (8638 E. D)
AFFECTADO: JUAN JOSE LOPEZ ROMERO
FISCALÍA: SEPTIMA (7ª) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO A RESOLVER

Será del caso dar continuidad al trámite que se viene adelantando con respecto al traslado común a los intervinientes por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, si no es porque se observan graves falencias en el trámite adelantado por la Fiscalía Delegada que configuran causal de nulidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las presentes diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 37 Especializada de la Unidad Nacional contra la Extinción de Dominio y Lavado de activos, quien avoca el conocimiento de las diligencia y a través de la Resolución adiada 14 de agosto de 2009, da inicio al trámite de extinción de dominio en virtud de la causal 3ª artículo 2º de la Ley 793 de 2002, sobre el bien inmueble ubicado en la Vereda Agua Linda, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-47769** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), propiedad del señor JUAN JOSÉ LOPEZ ROMERO¹. Asimismo, se ordenan las medidas cautelares de **EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO** sobre el citado bien.

Seguidamente, la medida cautelar de secuestro fue materializada el día 19 de agosto de 2009², diligencia donde se fijó aviso de noticia suficiente. Posteriormente, con resolución de fecha 16 de julio de 2010, el ente investigador dispone la realización del emplazamiento, tras considerar que se realizaron las gestiones necesarias para notificar a las personas afectadas dentro del presente trámite³.

Luego de varios intentos para nombrar y posesionar al curador ad- litem, finalmente el 15 de marzo de 2011, se posesionó en el cargo el abogado PEDRO PABLO PARRA DUARTE, a quien se le notificó la resolución de inicio de fecha 14 de agosto de 2009.

Con Resolución calendado 25 de abril de 2016, la Fiscalía Especializada procede a ordenar pruebas de oficio dado que los sujetos procesales guardaron silencio⁴. Luego, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, se procedió al CIERRE del período probatorio y el traslado a los sujetos procesales para los alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días⁵.

¹ Documento Digitalizado 001 fiscalía fl. 49-55

² Documento Digitalizado 001 fiscalía fl. 57-64

³ Documento Digitalizado 001 fiscalía fl. 85

⁴ Documento Digitalizado 001 fiscalía fl. 195,196

⁵ Documento Digitalizado 001 fiscalía fl. 207



A través de la Resolución calendada 31 de enero de 2018, la Fiscalía 12 Especializada DEEDD de Bogotá, declaró la PROCEDENCIA de la acción de extinción del derecho de dominio, sobre el predio rural denominado "EL JARDÍN", ubicado en la vereda Agua Linda, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-47769**, propiedad de JUAN JOSÉ LÓPEZ ROMERO⁶.

Con posterioridad, las diligencias fueron remitidas a este juzgado por razón de competencia, no obstante, mediante auto datado 19 de abril de 2018, se dispuso la devolución de dichas diligencias a la fiscalía a fin de subsanar diversas irregularidades de suma relevancia. Entre estas irregularidades, se destacan las siguientes: en primer lugar, no se habían llevado a cabo labores de investigación orientadas a determinar la ubicación del afectado JUAN JOSÉ LÓPEZ ROMERO; en segundo lugar, no se había logrado la identificación del bien objeto de análisis, ya que el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-47769 se había cerrado; por último, no se había considerado que el bien en cuestión estaba gravado con una hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia⁷.

Por ende, el 3 de mayo de 2018, la Fiscalía Delegada retoma el conocimiento de las diligencias, no obstante, a pesar de que mediante Resolución fechada el 31 de enero de 2018, dicha entidad había declarado la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-47769, perteneciente a JUAN JOSÉ LÓPEZ ROMERO, en un giro procesal, sin mediar declaratoria de nulidad, el ente investigador opta por ordenar nuevas pruebas con el objetivo de perfeccionar la investigación, retrotrayendo la actuación a la fase inicial.

Asimismo, procede a realizar el emplazamiento, la designación de un curador ad-litem, la clausura de la etapa probatoria y, finalmente, la emisión de una nueva resolución de procedencia. Sin embargo, en esta ocasión, la decisión recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-56177**, propiedad de **JUAN JOSÉ LÓPEZ ROMERO y FREDY LEYVER SALGADO LÓPEZ**⁸.

Es fundamental destacar que la Resolución de inicio, datada 14 de agosto de 2009, se centró en el bien inmueble ubicado en la Vereda Agua Linda, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico (Meta), inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-47769**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), propiedad del señor JUAN JOSÉ LÓPEZ ROMERO, sobre el cual se impusieron las medidas cautelares de **EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, no obstante, tal decisión hasta el momento no ha sido corregida y en ese contexto, se llevó a cabo el emplazamiento.

Ante el procedimiento anteriormente descrito, llevado a cabo por la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD bajo la normativa de la Ley 793 de 2002, el despacho observa serias falencias que únicamente pueden subsanarse mediante la declaración de nulidad. Dichas falencias constituyen fases fundamentales que integran la estructura básica del proceso.

⁶ Documento Digitalizado 001 fiscalía fl. 226-239

⁷ Documento Digitalizado 002 Juicio JEV Doc 001 fl. 6,7

⁸ Documento Digitalizado 002 fiscalía fl. 139-151



Frente a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-740 del 2003, al revisar la exequibilidad de la Ley 793 de 2002, claramente distinguió las fases que se deben aplicar en un proceso de extinción de dominio, a saber:

“... la configuración legal del proceso de extinción de dominio remite a una estructura básica de la que hacen parte tres etapas, así:

i) Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que (i) se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio, (ii) se pueden practicar medidas cautelares y (iii) se ejercen facultades de administración sobre los bienes afectados con tales medidas.

*ii) Otra posterior, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y en la que hay lugar a (i) ordenar medidas cautelares o solicitarlas si hasta entonces no han sido ordenadas o solicitadas, (ii) **la comunicación de esa decisión al Ministerio Público** y la notificación a las personas afectadas, (iii) el emplazamiento de los afectados y la designación de curador ad litem, si no pudieron ser localizados, (iv) **la solicitud de pruebas** y la práctica tanto de aquellas solicitadas como de las ordenadas de oficio por la Fiscalía General, (iii) el traslado común a los intervinientes para alegar de conclusión, (iv) la decisión de la Fiscalía General sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente.*

iii) Con esa remisión se inicia la tercera etapa que se surte ante el juez de conocimiento y en la que hay lugar a (i) un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a (ii) la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”.(negrilla fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, se torna ineludible declarar de forma oficiosa la nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo a partir de la Resolución de inicio fechada el 14 de agosto de 2009, inclusive, a fin de que la fiscalía si a bien lo tiene, presente demanda de extinción de dominio con fundamento en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017. Esta decisión se fundamenta en la afectación no solo de la estructura fundamental del procedimiento, sino también de derechos fundamentales, entre los cuales prima el de defensa y contradicción.

La aplicación de esta medida se respalda en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011. Su implementación se hace necesaria para restaurar la integridad y legalidad del proceso, posibilitando que el ente instructor subsane cualquier irregularidad que, sin lugar a dudas, ha caracterizado el desarrollo del procedimiento desde su inicio. No obstante, se deberán dejar a salvo las pruebas practicadas y allegadas en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la Resolución de inicio fechada el 14 de agosto de 2009, inclusive, dejando a salvo las pruebas practicadas y allegadas en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, devuélvase el expediente digital a la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD de Bogotá, para lo de su cargo, dejándose las constancias respectivas.

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-3120-001-2018-00010-00 (8638 ED)
AUTO DECRETA NULIDAD DEVUELVE FISCALIA. Interlocutorio.



TERCERO: La presente decisión se deberá notificar por estado que se fijará tres (3) días después de la última comunicación remitida, conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con los artículos 176, 179 y 189 de la Ley 600 de 2000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62b505d86bc424d736a8deda8ad4fcfb334b329f353cc6e2a512d9f913b62cd3

Documento generado en 23/02/2024 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>